

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
RESOLUCIÓN DM/Nº 019 11

Caracas, 26 de Mayo de 2011.

Años 200º y 152º

Quien suscribe, Carlos Osorio Zambrano, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto Nº 7.541 de fecha 01 de julio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.474 de fecha 27 de julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 4 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011,

RESUELVE.

Artículo Único. Se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN, por la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 680.500,00), (Recursos Ordinarios), aprobado por este Ministerio mediante Punto de Cuenta Nº 018 en fecha 20 de mayo de 2011, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación		Bs. 680.500,00.	
Acción Centralizada	410002000	"Gestión Administrativa"	
Acción Específica	410002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Órgano"	
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
DE:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	09 03 00	Mobiliario y equipos de alojamiento	Bs. 280.000,00
	04 01 00	Vehículos automotores terrestres	Bs. 400.500,00
Partida:	"4.04 Activos Reales"		
PARA:			
Subpartidas			
Genéricas y Específicas	01-02 07	Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento.	Bs. 280.000,00
	04 06 00	Equipos auxiliares de transporte	Bs. 400.500,00

Comuníquese y publíquese,

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/Nº 020 11

Caracas, 26 de Mayo de 2011.

Años 200º y 152º

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 1 y 27 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en los numerales 4 y 15 del artículo 26 del Decreto Nº 6.732, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y conforme a la disposición contenida en el artículo 13 de la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para la Alimentación, y para la Defensa de fecha 24 de diciembre de 2008; publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.113 de fecha 04 de febrero de 2009, este Despacho dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE RIGEN LA EMISIÓN DE LA GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE MATERIAS PRIMAS ACONDICIONADAS, Y DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS ACONDICIONADOS, TRANSFORMADOS O TERMINADOS, DESTINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO HUMANO Y CONSUMO ANIMAL CON INCIDENCIA DIRECTA EN EL CONSUMO HUMANO, EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios que rigen lo concerniente a requisitos, condiciones, trámite, formato, emisión y registro de la Guía Única exigida para la movilización, seguimiento y control de materia prima acondicionada, y de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, en el territorio nacional, y su régimen especial en los estados fronterizos Apure, Táchira, y Zulia.

Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control

Artículo 2. A los fines de la movilización de materia prima acondicionada, y de productos alimenticios acondicionados, transformados, o terminados, destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia en el consumo humano, se instrumenta la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, cuyo formato y emisión se hará de conformidad con lo previsto en esta Resolución.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Materia prima acondicionada:** Es el conjunto de productos agrícolas de origen animal y vegetal obtenidos en la primera fase del proceso de producción, a los cuales se les han conferido las características que permitan su máximo aprovechamiento en los procesos productivos de una planta procesadora de alimentos.
- 2. Sistema Integral de Control Agroalimentario:** Mecanismo de seguridad alimentaria instrumentado por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, con plataforma informática, diseño operativo y funcionamiento permanente destinado para ejercer el control del ciclo agroalimentario en el territorio nacional, el cual involucra todas las fases de la cadena alimenticia y las personas naturales y jurídicas participantes, desde el productor primario hasta el consumidor final, y que sirve para generar la información requerida por el Estado para los planes de distribución equitativa de los rubros alimenticios de acuerdo al consumo estimado de cada región y según el índice poblacional, en función de garantizar el abastecimiento adecuado, conforme a las necesidades de la población.

- 3. Centros de comercio:** Establecimientos tales como las bodegas, abastos, supermercados y afines.

Restricciones y Requisitos Especiales

Artículo 4. Para los casos de movilización de materia prima acondicionada, y productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados aptos para el consumo humano, o consumo animal con incidencia en el consumo humano, en los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia, se implementan los mecanismos que permitan ejercer los controles destinados a garantizar la distribución justa y equitativa de alimentos.

A estos efectos para los casos de movilización de productos mediante la modalidad de despachos al detal, se imponen limitaciones en cuanto a las cantidades permitidas a transportar conforme con lo establecido en el artículo 18 de esta Resolución.

Movilización de Productos al Detal

Artículo 5. Cuando las circunstancias lo requieran, la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control podrá ser emitida para la movilización al detal de materia prima acondicionada, y productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados aptos para el consumo humano

o consumo animal con incidencia en el consumo humano, atendiendo para ello las especificaciones contenidas en el cuadro demostrativo expuesto en el artículo 18 de esta Resolución.

A los efectos de este artículo, se entiende por movilización de productos al detal aquellos que por la naturaleza de su comercialización requieren ser distribuidos en centros de comercio ubicados a lo largo de la ruta por donde es autorizada su movilización.

Limitación

Artículo 6. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, emitida para productos al detal, corresponderá por unidad vehículo de transporte y para movilizar y suministrar varios rubros a dos o más clientes a lo largo de la ruta a cubrir.

Obligaciones del Interesado

Artículo 7. El interesado debe acreditar sus funciones de distribuidor habitual en la ruta para la cual se requiere la guía respectiva, y portar las facturas u órdenes de despacho correspondientes a los productos de que se trate, todo ello sin perjuicio de los requisitos exigidos en los artículos 12, 13 y 14 de esta Resolución.

Permiso Especial

Artículo 8. Los distribuidores de productos alimenticios que movilicen distintos rubros para ser despachados al detal por una ruta previamente establecida, requieren de un permiso especial emitido por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, siempre que las cantidades sean superiores a cinco mil (5.000) kilogramos en cualquier entidad del territorio nacional, excepto para los estados Apure, Táchira y Zulia, para los cuales es exigible el permiso especial cuando la movilización supere los un mil (1000) kilogramos de productos variados.

Excepción

Artículo 9. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control no es exigible cuando se trate de movilización de varios rubros alimenticios acondicionados, transformados o terminados aptos para el consumo humano, o consumo animal con incidencia en el consumo humano en cantidades variadas hasta un mil (1000) kilogramos en el territorio nacional, y hasta cien (100) kilogramos en los estados Apure, Táchira y Zulia.

En todo caso, quienes movilicen productos mediante esta modalidad deben soportar su legítima tenencia mediante la facturación emitida por el proveedor, y éste último está obligado a registrar en el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA), los despachos realizados a los fines de mantener coherencia entre sus inventarios físicos y las cantidades de productos recepcionados.

Obligación de Obtención de Guía

Artículo 10. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades de movilización de materia prima acondicionada, o de productos alimenticios terminados destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, debe solicitar, en los casos que corresponda, por ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la correspondiente Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control.

Solicitud

Artículo 11. Los interesados en obtener la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, deben realizar la correspondiente solicitud en el formato diseñado al efecto, por ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Requisitos

Artículo 12. Para tramitar la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, los interesados deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, y en el Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA).

Tramitación

Artículo 13. Los interesados en solicitar la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control se sujetarán a la siguiente tramitación:

a.- Acceder al portal Web mediante una conexión de Internet en la dirección URL www.sada.gob.ve.

b.- Entrar al enlace referente al SICA. (Sistema Integral de Control Agroalimentario).

c.- Realizar la solicitud de guía mediante el registro de despachos y recepción de productos.

d.- Aprobada la solicitud de forma automatizada, imprimir por duplicado la guía correspondiente.

En todo caso, la Guía Única debe ser debidamente sellada y firmada por el funcionario competente en los diferentes puntos de control policial, o de control militar en ejercicio policial, instalados en los sitios donde se ejerce la función de verificación de guías.

Emisión y Registro

Artículo 14. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control será emitida de manera automatizada e impresa por el propio solicitante, quien deberá incorporar al formato los datos requeridos.

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas llevará un Registro de las guías que emita conforme a la presente Resolución.

Formato

Artículo 15. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, será emitida conforme con el formato contenido en este artículo. No obstante, cuando se trate de movilización de productos objeto de exportación o importación, se hará constar esta circunstancia con indicación del origen y destino según el caso.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE MOVILIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL
DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

CANTIDAD DE PRODUCTOS (Kilogramos)	TIPO DE GUÍA	MOVILIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL	MOVILIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AL DETAL	NÚMERO DE DESTINOS	REQUIERE PERMISO Y SISA	CONDICIÓN ESPECIAL PARA
hasta 5000	Indiferente	No	No	No aplica	No	Empresa origen
hasta 5000	Indiferente	SI	SI	Indiferente	SI	Empresa Origen
hasta 5000	Indiferente	SI	SI	Múltiples	SI	Empresa Origen
hasta 5000	Indiferente	SI	SI	Uno	SI	Empresa Origen y Destino
hasta 5000	Indiferente	SI	SI	Múltiples	SI	Empresa Origen y Destino
hasta 5000	Indiferente	No	No	No aplica	No	Empresa origen
hasta 5000	Indiferente	SI	SI	Indiferente	SI	Empresa Origen
hasta 5000	Indiferente	SI	SI	Uno	SI	Empresa Origen y Destino
hasta 5000	Indiferente	SI	SI	Múltiples	SI	Requiere permiso especial "SADA"

Aplicación a Total en estados Fronterizos

Artículo 19. A los efectos de las especificaciones contenidas en el cuadro demostrativo indicado en el artículo anterior, se entiende que las cantidades de productos especificados para los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia, y que requieren de Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control al detal, serán en todo caso para la movilización de varios rubros, independientemente de la proporcionalidad entre ellos.

Artículo 20. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, será válida para la movilización de los productos indicados en ella hacia los destinos para los cuales fuera emitida y en la oportunidad establecida, independientemente de la ruta adoptada por quien ejerce la actividad de transporte, siempre que ésta cumpla con el destino fijado.

La guía tendrá una vigencia de siete (07) días contados a partir de la fecha y hora de su aprobación.

Invalidez

Artículo 21. La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control será inválida en los casos siguientes:

- 1.- Cuando sean escaneadas, copiadas, alteradas, falsificadas, o reutilizadas.
- 2.- Cuando una misma guía sea utilizada para la circulación de dos (2) o más vehículos que transportan materias primas, o productos alimenticios que forman parte del sistema agroalimentario.
- 3.- Cuando sean emitidas luego de un procedimiento policial o administrativo en el cual los productos alimenticios hayan sido objeto de alguna medida como consecuencia de su movilización sin la correspondiente guía.

Sanciones

Artículo 22. Toda persona que realice actividades de despacho, transporte y movilización de productos alimenticios acondicionados, transformados o terminados, destinados a la comercialización, consumo humano y consumo animal, con incidencia directa en el consumo humano, sin la correspondiente Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control que lo autoriza, se sanciona de conformidad con la ley.

Derogatoria

Artículo 23. La presente Resolución deroga la Resolución Nº DM/Nº 017-09 de fecha 12 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.141 de fecha 18 de marzo de 2009.

Vigencia

Artículo 24. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

CARLOS OSORIO ZAMBRANO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 27 de mayo de 2011

Resolución Nº 011

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Nidia Marina Maldonado, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resuelve

Artículo 1. Se desgrava a la Licenciada Virginia del Carmen Calderón, titular de la cédula de identidad Nº 8.945.801 como Directora General del Despacho (Encargada), del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Nidia Marina Maldonado Maldonado
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Caracas, 27 de mayo de 2011

Resolución Nº 012

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Nidia Marina Maldonado, designada por el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Nº 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.